

SANTIAGO,

VISTOS:

12 JUN 2013

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) El Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) La solicitud presentada por el Sr. Roberto SANTIBAÑEZ ACEITUNO, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AD010T0003882, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Utilizando la presente figura legal solicito a quien corresponda lista detallada y antecedentes concretos de todos los funcionarios (todas las plantas) que fueron incluidos en lista 3 pero no designados a incluir lista anual de retiros del período comprendido entre los años 2012 y 2013. Se hace presente que de lo anterior se requiere la calificación final definitiva y detalles sobre el proceso calificadorio de estos funcionarios"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13, inciso tercero, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso quinto que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".
3. Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 1, expresa que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el

acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

4. Que, el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, regula, entre otras materias, el proceso de calificaciones de los funcionarios de esta Institución, entre sus artículos 53 al 67.

Al respecto, su artículo 53 dispone que *“todo el personal de la Policía de Investigaciones de Chile deberá ser calificado y clasificado anualmente, con excepción del Director General, los Oficiales Generales, el personal a contrata y los Aspirantes a Oficiales Policiales”,* precisando el artículo 54, inciso primero, que *“la calificación es la evaluación de la labor anual desarrollada por cada funcionario, en el ejercicio de su cargo o empleo, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento”,* agregando en su inciso segundo que *“la calificación comprenderá un período de 12 meses fijados en el respectivo reglamento, debiendo considerarse para los efectos de la calificación la actividad funcionaria desempeñada en el período que allí se indique”,* y en su artículo 55 que *“Los funcionarios serán, además, clasificados, de acuerdo a la calificación obtenida, en alguna de las siguientes Listas: Listas N° 1, de Mérito; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Regular, y Lista N° 4, Mala”. Por su parte, el inciso primero del artículo 58 de este mismo cuerpo normativo establece que “la calificación se hará basada en los conceptos contenidos en la correspondiente Hoja de Vida y demás antecedentes que estime útiles al efecto”.*

5. Que, el Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por el Decreto Supremo N° 28, de 1981 del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 13, dispone que la Hoja de Vida Funcionaria es un documento destinado a registrar la actuación y desempeño profesional de cada miembro de la Institución, dentro del período calificador correspondiente. Las anotaciones se harán en forma cronológica, antecedidas por el título que las identifica, tales como ingreso a la Institución; destinaciones; presentación en la Unidad; sanciones; permisos; licencias médicas; medicina preventiva; lista de calificación anual; feriado legal; ascensos; fecha de despacho de la Unidad; observaciones acerca de modales y presentación del funcionario cuando corresponda; felicitaciones; anotaciones de mérito; informes trimestrales de aquellos funcionarios que fueron clasificados en Lista 3, Regular; actuaciones que signifiquen concurrencia a cursos, seminarios o conferencias, ya sea como auditor o expositor; opinión del jefe respecto de sus condiciones personales y profesionales cada vez que el funcionario sea trasladado y despachado a otra Unidad.

6. Que, el proceso calificador se encuentra regulado en el Título III del citado Reglamento, para lo cual los funcionarios son calificados por su jefe directo en la primera quincena de agosto de cada año, en cuyo sentido el jefe llena un formulario, evaluando al calificado en cada factor con una nota parcial del 1 al 7, que se anota en el casillero correspondiente. Luego, terminada la evaluación, todas las notas parciales serán sumadas, suma que se anotará como puntaje total en el casillero correspondiente. Dicho puntaje total será dividido por el número de factores que corresponde evaluar, atendiendo el grado del calificado. El resultado con dos decimales se anotará como nota de calificación. Posteriormente, sus calificaciones son elevadas en la segunda quincena del mismo mes a la Junta Calificadora que corresponda. Una vez confeccionadas las calificaciones, se pondrán en conocimiento del

interesado, quien para constancia firmará el formulario en el espacio señalado para tal objeto. El funcionario que esté de acuerdo con la calificación, estampará de su puño y letra, en el espacio correspondiente, la frase "Sí, estoy conforme". En caso contrario, expresará en el mismo lugar y forma la frase "No estoy conforme". En este último caso, si el funcionario manifieste no estar conforme con los conceptos de su calificación, podrá recurrir ante la Junta Calificadora que corresponda con un recurso de reclamo.

7. Que, dado lo anterior, para responder el requerimiento de información del Sr. Roberto SANTIBÁÑEZ ACEITUNO, la Sección de Evaluaciones, Ascensos y Escalafones extrajo los antecedentes desde su base de datos –ya que éstos se refieren a lo acontecido durante el período calificadorio pasado, correspondiente a los años 2012 y 2013-, con un total de 65 funcionarios de la Institución que fueron incluidos en la Lista 3, pero no designados a incluir la Lista Anual de Retiros. Por consiguiente, aquellos antecedentes, tales como calificaciones y recursos, fueron oportunamente archivados en cada una de las carpetas de antecedentes individuales del respectivo funcionario que se indica en la lista, de forma tal que, para extraer los antecedentes que usted requiere, personal de esta Institución de la Sección Transparencia debe revisar un total de 65 carpetas, cuyas extensiones referidas al proceso calificadorio comprenden en promedio 10 hojas cada una, contando para dicha tarea con 3 funcionarios que se desempeñan en la Sección de Acceso a la Información Pública, dependientes de la Jefatura Jurídica, quienes no tienen dedicación exclusiva, teniendo entre sus tareas evacuar numerosos informes de índole administrativa, por lo cual la revisión de la información pedida implica distraerlos indebidamente de sus funciones

Por consiguiente, se trataría de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, por cuanto deben revisar y encontrar en cada una de las 65 Carpetas de Antecedentes Individuales los antecedentes referidos al proceso calificadorio que requiere el Sr. Roberto SANTIBÁÑEZ ACEITUNO.

8. Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida en que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo rol C377-13 razonó que *"la causal en comentario depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho, en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad. En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia recaída en el recurso de queja rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones"*.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, por las razones expuestas la solicitud de información del Sr. Roberto SANTIBÁÑEZ ACEITUNO, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que expresa que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2° NOTIFIQUESE al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación [REDACTED]


3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a Ud.,


LCH/PTG/msn.
Distribución:

-Interesado
-Archivo
Carpeta PTG.
RESOLUCION
DENEGATORIA
SANTIBÁÑEZ ACEITUNO.




RODRIGO BALART CARRIZO
Prefecto (J)
Jefe Subrogante de Jurídica.